

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número registrá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Enero).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Carruajes.

CIRCULAR

Con el fin de evitar que las empresas de coches infrinjan la vigente ley de Carruajes, y poder imponerles el debido correctivo en su caso, recuerdo á los Alcaldes de la provincia, por medio de la presente, lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1858, en consonancia con los artículos 10 y 21 de la mencionada Ley, que deberán tener presente en todo caso, obligando á las empresas á su exacto cumplimiento, y denunciando las infracciones que respecto de este particular notaren.

Logroño, 14 de Enero de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Preceptos de la Real orden que se cita

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el ar-

tículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción, den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y

5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponde, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuera necesaria su intervención.

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La acción tutelar que en cumplimiento de la Ley ejercita en ocasiones la Autoridad gubernativa, obliga á prestar constante atención á las costumbres de las poblaciones para examinar su licitud y poder apoyar ó contrariar su práctica, según proceda.

Por ello ha venido V. E. observando desde hace algún tiempo, como Director general de Seguridad, cuanto se refiere al funcionamiento de máquinas automáticas en las que introduciendo mo-

nedas ó fichas se obtienen premios en metálico ó fichas canjeables por artículos de consumo, así como lo que ocurre con las Academias de tiro al blanco por señoritas.

El funcionamiento de las expresadas máquinas fué objeto en distintas épocas de medidas gubernativas encaminadas á proteger los intereses del público.

Desgraciadamente dichas disposiciones no dieron el resultado apetecido. En cambio se observa el incesante crecimiento de peticiones en demanda de permisos para instalar nuevas máquinas, aumentando así la explotación de la codicia y candidez de la gente, y aún más la de las clases poco acomodadas, á las que su necesidad ofusca impidiéndoles ver la imposibilidad de que de ellas obtengan la ganancia que las atrae.

En cuanto á los tiros al blanco por señoritas en los que se atraviesan apuestas, conviene registrar la breve historia de su funcionamiento y su actual situación.

Este recreo se autorizó en Sociedades que estaban ya creadas para el esparcimiento de sus socios, porque al examinarlo se juzgó que en él no intervenía el azar, sino la mayor ó menor destreza de las tiradoras.

Bien pronto se observó que por la novedad de esta distracción, por el atractivo que puede ofrecer el que sean mujeres las que disparan ó por otras causas, la afición á aquella se extendía con rapidez.

Ello ha sido motivo de que al amparo de la amplia tolerancia que ofrece la ley de Asociaciones se hayan venido constituyendo Sociedades que no tienen más finalidad positiva que la de explotar aquella diversión.

El nacimiento de esta clase de Asociaciones aumenta de día en día, y como el desarrollo de tal recreo, que, aun no siendo ilegal

por su forma, afecta ya por su extensión á las buenas costumbres y á la moral, se hace preciso reprimirlo, mucho más teniendo en cuenta que al mismo concurren personas que por edad, educación, condición social, etcétera, no cabe disciernen acerca de la habilidad de las personas que tiran al blanco y se dejan guiar tan sólo por el azar ó la suerte.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Seguridad, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que queda prohibido el funcionamiento de máquinas automáticas que no tengan por único objeto la entrega al público de artículos depositados en ellas y conocidos previamente por aquél, limitándose á sustituir la persona del vendedor en la compra del objeto que se desea adquirir ó el de entretener con la audición de composiciones musicales ó exhibición de fotografías ó vistas panorámicas ó para determinar el peso ó fuerza de las personas.

2.º Que las citadas máquinas no podrán funcionar sin permiso de la Autoridad gubernativa.

3.º Que las máquinas que abusivamente se establezcan y no se destinen á los objetos ya expresados caerán en comiso.

4.º Que quedan terminantemente prohibidos los tiros al blanco, cualquiera que sea el procedimiento empleado, en que medien apuestas y no se celebren en el campo por Asociaciones de Cazadores ó del Tiro Nacional; y

5.º Que la infracción de las anteriores disposiciones se corrija gubernativamente con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de lo demás que proceda en caso de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y exacto

cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias».

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 14 de Enero).

Administración Municipal

CORPORALES

76

Don Gregorio Oca Rioja, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corporales.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 28 de Diciembre, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 887'60 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 887'60 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad, duran-

te el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por cada unidad de kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 44.380 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las expresadas 887 pesetas 60 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. — Benito Zuazo. — Leoncio Montoya. — Melchor Pérez. — Emilio Zuazo. — Baldomero Agustín. — León Martín. — Dionisio González. — Alejandro Alejos. — Gregorio Oca, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Corporales á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Gregorio Oca.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Zuazo.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja.	Kilogramo	20190	08	02	403 80
Leña.	Idem	14130	08	02	282 60
Patatas.	Idem	10060	08	02	201 20
TOTAL..					887 60

Corporales, 28 de Diciembre 1914.—El Alcalde Presidente, Benito Zuazo.—El Secretario, Gregorio Oca.

CORERA

67

Don Andrés Cadarso Latorre, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corera.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, al folio cuarenta y tres vuelto y cuarenta y cuatro, aparece una acta que á la letra dice así:

«En el pueblo de Corera á doce de Enero de mil novecientos quince, reunido el Ayuntamiento constitucional del mismo en el salón de sesiones, compuesto de los señores Concejales D. Hipólito Pérez, D. Marcial Rosáenz, don Canuto Cenzano y D. Remigio Cadarso; y asociados D. Ricardo Sáenz, D. Gervasio Carrillo, don Julián Balmaseda, D. Victorino Pérez, D. Isaac Horte y D. Baldomero León, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito Pérez.

Abierta la sesión, se dió cuenta por dicho Sr. Presidente que el objeto de la sesión, según se decía en las cédulas de convocatoria, era dar cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, por la que devolvía los presupuestos ordinarios para el año 1915, por no consignar cantidad alguna para sostenimiento de un Laboratorio del distrito, y que el reparto de utilidades solo puede girarse gravando las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 de la ley Municipal, lo que hace suponer que girado en estas condiciones no ha de producir ni con mucho la cantidad expresada, originándose con tal motivo un déficit que en manera alguna debe autorizarse, y en virtud de lo preceptuado en la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, los Ayuntamientos que apelen al reparto vecinal para enjugar el déficit de sus presupuestos sólo podrán hacerlo en último término después de haber agotado todos los recursos ordinarios que les concede la ley y de haber sido, por consiguiente, autorizado para arbitrar los ordinarios de las especies no tarifadas, siendo de imprescindible necesidad para justificar el ingreso la certificación de cesión voluntaria de labradores y que se acuerden los medios más adecuados de sustituir el reparto vecinal por otros arbitrios de pronta realización, pudiendo acudir en primer térmi-

no á los ordinarios que hayan dejado de utilizar; en segundo á los extraordinarios de las especies no tarifadas, y en último lugar al reparto de utilidades, pero gravando sólo las bases 4.ª y 6.ª referidas.

El Sr. Presidente, después de manifestar lo dicho, propuso á los concurrentes que se expida certificación del acta de cesión voluntaria de labradores y se remita al Sr. Gobernador civil; que de la cantidad consignada en el capítulo once del presupuesto de gastos, se tome la que sea necesaria para el sostenimiento del Laboratorio del distrito, y que siendo imposible acudir á los ordinarios por estar todos agotados, se acuda á los extraordinarios de las especies no tarifadas y sobre las de paja, leña y patatas, según expediente que ya tenía formado, único recurso más factible para hacer la pronta realización de los ingresos.

Enterados los señores concurrentes de lo manifestado por la Presidencia, se acordó por unanimidad aceptar lo propuesto por la misma y se expida certificación de este acuerdo, el cual se unirá al expediente instruido para solicitar del Sr. Gobernador civil la aprobación de los arbitrios acordados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y año expresado de 1915, y que inmediatamente la Alcaldía remita los dos ejemplares y certificación de cesión voluntaria en unión del expediente al Sr. Gobernador civil, exponiéndose el expediente y este acuerdo al público, por término de quince días, y una vez expirado el plazo, se remita certificación de su resultado al Sr. Gobernador civil. Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico. — Hipólito Pérez. — Marcial Rosáenz. — Canuto Cenzano. — Remigio Cadarso. — Ricardo Sáenz. — Gervasio Carrillo. — Julián Balmaseda. — Victorino Pérez. — Isaac Horte. — Baldomero León. — Andrés Cadarso, Secretario.»

Concuerda con su original al que me remito. Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Corera á doce de Enero de mil novecientos quince.—Andrés Cadarso.—V.º B.º: El Alcalde, Hipólito Pérez.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día de hoy, para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas y noventa y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el corriente año de 1915, á saber.

ESPECIES	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja.	Kilogramo	100000	04	01	1000
Leña.	Idem	200000	05	01	2000
Patatas.	Idem	46996	04	01	469 96
TOTAL.					3469 96

Corera, 12 de Enero de 1915.—El Alcalde Presidente, Hipólito Pérez.—El Secretario, Andrés Cadarso.

MURILLO DE RÍO LEZA

80

Don Gregorio Lázaro Sáenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Murillo de río Leza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha trece de los corrientes, al folio treinta y siete vuelto, se halla inserto el siguiente

Particular: —«Dada cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha nueve de los corrientes, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día once del actual, para que se fije el tipo medio del jornal de un bracero en esta localidad, y se acuerda fijarlo en dos pesetas».

Para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia, doy la presente que visada por el señor Alcalde, la firmo en Murillo de río Leza á catorce de Enero de mil novecientos quince.—Gregorio Lázaro.—V.º B.º: El Alcalde, Ventura Robres.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

77

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes, de Luis Azofra Hervías, de sesenta años, bracero, y Dionisio Orodea Hernández, de cincuenta años, casado, vecinos de Tobía, procesados en sumario número 9, de 1911, sobre daños en el monte Redonda y Valvanera, he acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo los siguiente bienes embargados á los mismos en dicha pieza.

Fincas embargadas á Luis Azofra Hervías, en término de Tobía.

1.ª Una heredad en Maricalle, de ocho celemines de cabida ó sean once áreas sesenta y cuatro centiáreas; que linda Norte, Victoriano Gómez; Sur, Blas Montes; Este y Oeste, un ribazo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Idem en dicho sitio de Maricalle, de dos celemines ó sean tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que linda por el Norte, Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Idem en Cabeza-franco, de seis celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda por el Este, con Petra Lozano; Sur, Oeste y Norte, con unos llecós; tasada en ochenta pesetas.

4.ª Idem en Prunillo, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda al Oeste, con Antonio Mena; Norte, Sur y Oeste, con unos llecós; tasada en sesenta pesetas.

5.ª Idem en la Iruela, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en sesenta pesetas.

6.ª Idem en Aguatajo, de cinco celemines ó sean ocho áreas y sesenta y tres centiáreas; que linda al Norte y Oeste, un ribazo; Sur, Cristóbal Lozano, y Este, Francisco Alonso; tasada en cien pesetas.

7.ª Idem en los Collados, de cuatro celemines ó sean seis áreas noventa y ocho centiáreas; que linda Norte, Sur y Oeste, con unos ribazos, y Sur, con Antonio Mena; tasada en ochenta pesetas.

8.ª Idem en el Callejón, de seis celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda al Norte, Castora Lozano; Sur, camino; Este, camino, y Oeste, Benito González; tasada en ciento veinte pesetas.

9.ª Idem en los Tapiones, de tres celemines ó sean cinco áreas y veintitres centiáreas; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

10.ª Idem en la Hojonda, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos ribazos; tasada en ochenta pesetas.

11.ª Idem en el Río Monasterio, de tres celemines ó sean cinco áreas y veintitres centiáreas; que linda al Norte y Sur, con el monte; Este, Casimiro Oteo, y Oeste, Antonino Mena; tasada en setenta y cinco pesetas.

12.ª Idem en Llano-espinoso, de cuatro celemines ó sean seis áreas noventa y ocho centiáreas; que linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con unos ribazos; tasada en sesenta pesetas.

13.ª Idem en el Horcajo, de doce celemines ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte y Sur, el monte; Oeste, Antonino Mena; Este, Dionisio Orodea; tasada en ciento veinte pesetas.

14.ª Idem en la Iruela, de seis celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte y Este, unos ribazos; Sur, Vicente Murillo, y Oeste, Manuel Baños; tasada en ciento veinte pesetas.

15.ª Idem en Fuente la Cruz, de ocho celemines ó sean trece áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al Norte y Sur, con el monte; Este, con Petra Lozano,

y Oeste, Antonino Mena; tasada en ciento veinte pesetas.

16.ª Idem en Cañamal, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; que linda al Norte y Oeste, con Antonio Mena; Sur, con Francisco Alonso, y al Este, con el monte; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Prados

17.ª Idem en el Carrizal, de celemin y medio de cabida ó sean dos áreas y sesenta y una centiáreas; que linda al Norte, Sur y Oeste, con Blas Montes, y Este, río; tasada en sesenta pesetas.

18. Idem en el Río Monasterio, de un celemin ó sean una área y setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte, Sur y Este, con el monte, y Oeste, barranco; tasada en cuarenta pesetas.

19.ª Idem una heredad en el Charco, de ocho celemines ó sean trece áreas y noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Sur, Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento veinte pesetas.

Urbano

20.ª Una casa en San Clemente, que linda al Norte, con la calle; Este, calle Real de Arriba; Sur, con la calle, y Oeste, con Bartolomé López; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

21.ª La mitad de un pajar en el término del Pero, que linda con Antonio Gómez y Cristóbal Lozano; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Fincas embargadas á Dionisio Orodea Hernández, en término de Tobía.

1.ª Una heredad en el Charco, de dos fanegas y media de cabida ó sean cincuenta y dos áreas cuarenta centiáreas; que linda por Norte y Este, camino; Sur, Fermín Jiménez, y Oeste, monte; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Idem de quince celemines, donde llaman piezas de Miguel Pérez; que linda por Norte y Sur, herederos de Miguel Lozano; Este y Oeste, monte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Idem de veintitres celemines ó sean cuarenta áreas y dieciseis centiáreas, en el término de Hinoja Somera; que linda Norte y Sur, Valentín Alonso, y Este y Oeste, Francisco Alonso; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Idem en dicho sitio, veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda Norte y Sur, herederos de Millán Montes; Este y Oeste, Manuel Baños; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Pago Navas

5.ª Idem en el Horcajo, de treinta celemines ó sean cincuen-

ta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda Norte y Sur, Quintín Matute; Este y Oeste, monte; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Idem en dicho término, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por Norte y Sur, Manuel Baños; Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento veinticinco pesetas.

7.ª Idem en Tejuela, de dieciocho celemines ó sean treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; limita por Norte, Sur y Este, Cecilio Orodea, y Oeste, monte; tasada en ciento treinta pesetas.

8.ª Idem en dicho término, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por el Norte, Sur, Este y Oeste, herederos de Segundo Orodea; tasada en ciento sesenta pesetas.

Pago de Cañamar

9.ª Idem en el Herroso, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; que linda por el Norte y Sur, Juan Orodea; Este y Oeste, monte; tasada en ciento cuarenta pesetas.

10.ª Idem en dicho término, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con el monte, y tasada en ciento veinte pesetas.

11.ª Idem en la Cabezada, ó cabezuela, de dieciocho celemines ó sean treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte y Sur, Francisco Alonso; Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento treinta pesetas.

12.ª Idem en la Carrascosa, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que surca por Norte, Sur, Este y Oeste, herederos de Pablo Lozano; tasada en ciento diez pesetas.

Pago de la Cruz

13.ª Idem en el Salón, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que surca por el Norte, Gabriel Montes; Este y Oeste, Alejandro Peña, y Sur, Manuel Baños; tasada en ciento veinticuatro pesetas.

14.ª Idem en el mismo término, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y nueve centiáreas; que linda Norte, Toribio Alonso; Este y Oeste, Bartolomé López, y Sur, Santiago Montes; tasada en ciento sesenta pesetas.

15.ª Idem en Puente la Cruz, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte y Sur, Antonino Mena; Este y

Oeste, Segundo Lozano; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

16.^a Idem en Peña Criste Salvé, de treinta celemines ó sean cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Norte, Victoriano Gómez; Este y Oeste, barranco, y Sur, Francisco Alonso; tasada en doscientas pesetas.

17.^a Idem en el Riscal, de veinte celemines ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con el monte; tasada en ciento setenta pesetas.

18.^a Idem en Mata de Medio, de quince celemines ó sean veintiseis áreas y diecinueve centiáreas; que linda Norte, Dionisio Santa María; Sur, Este y Oeste, Bartolomé López; tasada en cien pesetas.

19.^a Idem en Valdebecerril, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por el Norte, con Manuel Baños; Sur, Casimiro Oteo; Este y Oeste, Martín Manzanares; tasada en ciento treinta pesetas.

20.^a Idem en Llano Espinoso, de doce celemines ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Sur y Este, con un camino, y Oeste, con Cecilio Orodea; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Pago de Cabarrihuela

21.^a Idem en Valdedoncellas, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte, Cristóbal Lozano; Sur, Este y Oeste, con unos llecós; tasada en sesenta pesetas.

22.^a Idem en Valdagón, de treinta celemines ó sean cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda Este y Oeste, Manuel Baños, y Norte y Sur, camino; tasada en ochenta pesetas.

23.^a Idem en dicho término, de diecisiete celemines ó sean ocho áreas y setenta y tres centiáreas; que linda por Norte y Sur, Ignacio Peña; Este y Oeste, Manuel Baños; tasada en setenta pesetas.

24.^a Idem en Cabeza-franco, de doce celemines ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; que linda al Norte, Sur y Este, Antonino Mena, y Oeste, un lleco; tasada en cuarenta pesetas.

25.^a Idem en el Cárcabo, de diez celemines ó sean diecisiete áreas y cuarenta y seis centiáreas; que linda al Norte, Sur y Este, camino, y Oeste, ribazo; tasada en ciento veinte pesetas.

26.^a Idem en los Fesicones, de seis celemines ó sean diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que surca Norte, Sur y Este, herederos de Miguel Lozano, y Oeste,

monte; tasada en ciento veinte pesetas.

27.^a Idem en los Collados, de doce celemines ó sean veinte áreas y noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Millán Montes; Este, Sur y Oeste, Francisco Alonso; tasada en setenta pesetas.

28.^a Idem en la Toba, de cuatro celemines ó sean seis áreas y noventa y ocho centiáreas; que linda Norte, Sur y Este, Cristóbal Lozano, y Oeste, un lleco; tasada en veinte pesetas.

29.^a Idem en Maricalle, de tres celemines ó sean cinco áreas y veintitrés centiáreas; que linda por Norte, Sur, Este y Oeste, con llecós; tasada en cuarenta pesetas.

30.^a Idem en Canaliza, de dos celemines ó sean tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que linda Norte, el río; Este, Pedro Armas; Oeste, Francisco Pérez, y Sur, un ribazo; tasada en cincuenta pesetas.

31.^a Idem otra huerta en el barranco, de un celémín ó sea una área y setenta y cuatro centiáreas; que linda Norte y Sur, Quintín Matute; Este y Oeste, herederos de Francisco Orodea; tasada en cuarenta pesetas.

Urbano

32.^a Una casa en el barrio de Valle, que surca por espalda, Alejandro Peña; izquierda, Millán Montes, y derecha, una calleja; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

33.^a Un pajar en dicho término, con su era de pan trillar; que linda Norte, eríos; Sur, herederos de Ignacio Peña; Este y Oeste, eríos; tasada en cuatrocientas ochenta y una pesetas.

Observaciones

1.^a La subasta tendrá lugar el día trece de Febrero próximo, á las diez, en la Sala audiencia de ste. Juzgado.

2.^a Los ejecutados no han presentado los títulos de propiedad de las fincas descritas á pesar de haber sido requeridos para ello.

Dado en Nájera á trece de Enero de mil novecientos quince.—Cayetano R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1914

4.º TRIMESTRE

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1914 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	125931 45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	154815 28
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre..	280746 63
En valores. 99.959'46	148838 16
En metálico 31.949'41	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	131908 57

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas..	2376 74	1188 37	3565 11
2.º Portazgos y barcajes..	" "	1246 85	1246 85
3.º Donativos, legados y mandas	" "	" "	" "
4.º Repartimiento..	355353 13	140843 06	496196 19
5.º Instrucción pública..	" "	" "	" "
6.º Beneficencia..	5827 81	2516 51	8344 32
7.º Ingresos extraordinarios..	64095 18	9020 49	73115 67
8.º Arbitrios especiales..	" "	" "	" "
9.º Empréstitos..	" "	" "	" "
10. Enajenaciones..	" "	" "	" "
11. Resultas..	135006 21	" "	135006 21
12. Movimiento de fondos ó suplementos..	" "	" "	" "
13. Reintegros..	64330 47	" "	64330 47
14. Ampliación..	" "	" "	" "
CARGO..	626989 54	154815 28	781804 82
Pagos			
1.º Administración provincial.— Personal..	39306 15	20393 70	59699 85
2.º 1.º Administración provincial.— Material..	3922 89	1472 47	5395 36
2.º 2.º Servicios generales..	12745 82	2374 70	15120 52
3.º Obras obligatorias..	8189 51	3929 69	12119 20
4.º Cargas..	41933 93	4364 99	46298 92
5.º Instrucción pública..	58027 22	13451 43	71478 65
6.º Beneficencia..	194977 23	79789 34	274766 57
7.º Corrección pública..	11542 13	4038 15	15580 28
8.º Imprevistos..	8538 68	1975 50	10514 18
9.º Nuevos establecimientos..	" "	" "	" "
10. Carreteras..	" "	" "	" "
11. Obras diversas..	" "	" "	" "
12. Otros gastos..	121874 53	17048 19	138922 72
DATA..	501058 09	148838 16	649896 25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 31 de Diciembre de 1914.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Logroño, á 2 de Enero de 1915.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.